



San Andrés, Isla, Octubre Cinco (5) del año Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia	Acción Reivindicatoria de Dominio
Radicado	88-001-31-03-001-2020-00039-00
Demandante	Vicente Alfonso Ramírez duque
Demandado	Mohamed Kamel Saleh e Inversiones MKS S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	193

Como se recordará mediante auto del 10 de marzo de 2021 se dejó sin efecto el auto admisorio de la demanda y adicionó el auto inadmisorio del 28 de agosto de 2020, en el sentido de que la parte actora debía acreditar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Fenecida como se encuentra la oportunidad concedida a la parte demandante (mediante providencia del 10 de marzo del 2021 notificada en el Estado electrónico No. 009 del 9 de abril del año en curso), con el fin que acreditara el requisito de procedibilidad, sin que lo hubiere hecho, porque, mediante auto proferido el 01 de junio de 2021 la reforma de la demanda no fue admitida al no haberse presentado en legal forma. Por tanto, desde ya, se manifiesta que lo pertinente es rechazar la presente demanda por falta de uno de los requisitos legales.

Ahora bien, la conciliación ha sido definida por el legislador como ¹“(…) *un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.*”

Por su parte, el artículo 35 de la ley 640 de 2001, establece una regla general, en tanto dispone de forma clara que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial; no obstante, existen excepciones para que aquella no sea exigida por los funcionarios judiciales: i) cuando bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero (inciso final art. 35 ibídem); ii) cuando se solicite la práctica de medidas cautelares (parágrafo primero del artículo 590 del CGP); y iii) en los procesos divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados (artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del CGP).

Empero, en el asunto bajo estudio, no se acreditaron ninguna de las referidas circunstancias exceptivas, porque, como ya se dijo, la reforma de la demanda con la cual se pretendían subsanar las deficiencias anotadas, no fue aceptada por el despacho. Por consiguiente, tal como lo prevé el artículo 90-7 del CGP, se rechazará la presente demanda en armonía con lo previsto en el artículo 621 *ib.*, encuentra esta célula de la judicatura que la conciliación extrajudicial en derecho es un requisito de procedibilidad, en los asuntos como el que concita nuestro interés. En el caso *sub examine*, como bien lo señala la parte demandada, no se agotó tal fase, siendo deber de la parte activa cumplir con tal requisito.

¹ Ley 446 de 1998, artículo 64.



Consecuencialmente, el despacho encuentra acreditada la figura jurídica de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”* por lo cual se rechazará la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto, este despacho judicial:

RESUELVE

1.- Rechazar el presente libelo por ***“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES”***, como ya quedó anotado con suficiencia en la parte considerativa de esta providencia.

2.- En su oportunidad, archívese copia de la presente demanda, dejando las anotaciones de rigor, sin necesidad de desglose de documentos, pues, se trata de un expediente digital.

Notifíquese.

Notifíquese.


JULIÁN GARCÉS GIRALDO.
Juez

KRS.

Firmado Por:

**Julian Garces Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

438d63c21f0d507c6ca165f018f4ec2bfa2b5a9c3f159509ed2f13d70dfe684e

Documento generado en 05/10/2021 02:50:45 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**